

273.173.- ASOCIACION ARGENTINA DE INTERPRETES C/ CLEMENTE LOCCO
S.A. S/ COBRO DE PESOS.

//nos Aires, Capital de la República Argentina, a los *ocho*

días del mes de diciembre de mil novecientos ochenta y uno, reunidos en acuerdo los señores Jueces de la Excmo. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, Sala "E", para conocer en el recurso interpuesto en los autos caratulados: "ASOCIACION ARGENTINA DE INTERPRETES C/ CLEMENTE LOCCO S.A. S/ COBRO DE PESOS", respecto de la sentencia apelada corriente a fs. 465/71, el Tribunal estableció la siguiente cuestión a resolver:

La sentencia apelada, es arrendada a derecho?

Practicado el sorteo resultó que la votación debía efectuarse en el siguiente orden: Sres. Jueces de Cámara Dres. LLIVERAS, MIRAS,

A la cuestión planteada el Dr. Lloveras dijo:

1. La Asociación Argentina de Intérpretes, en representación de actores argentinos y norteamericanos, demandó a Clemente Locco S.A. -propietaria de diversas salas cinematográficas- por el cobro de los derechos de intérpretes (art. 56 de la ley 11723), por el período que abarca desde diciembre de 1976 hasta abril de 1978.

El señor Juez de 1a. instancia desestimó la acción, y la actora recurre contra ese decisorio, sosteniendo la apelación con el memorial de fs. 505/510.

2. Coincido con el "a-quo" en que la Asociación Argentina de Intérpretes no está habilitada para accionar en representación de los actores norteamericanos. No se trata de hacer protección en la Argentina a los derechos intelectuales de intérpretes extranjeros sino de examinar las vías por las cuales se intenta ejercitar la defensa de esos derechos. En el modo de ver, basta con remitirse a una sola de las consideraciones de la sentencia recurrida para de

estimar los agravios de la actora sobre este punto: no se denunció ni se aportó elemento alguno que permita establecer que los actores extranjeros se encuentran agrupados en la "Screen Actors Guild", entidad ésta que confirió autorización a la Asociación Argentina de Intérpretes para actuar como su agente y representante en la Argentina.

En el memorial se afirma que la Screen Actors Guild es una entidad similar a A.A.D.I. en los Estados Unidos y que en dicho país, según resulta de sus propios estatutos, representa a los actores con toda amplitud y en todos los aspectos profesionales de su actuación. Entiendo que esos extremos fueron precisamente los que hubieron de probarse y no se lo ha hecho, de manera que, frente al desconocimiento de la demandada, corresponde confirmar el fallo apelado en cuanto rechaza la demanda entablada en este aspecto.

3. Por el contrario, creo que la actora reviste suficiente legitimación para accionar en representación de los actores argentinos.

No cabe fundar esta conclusión en las disposiciones del Decreto 1671/74 porque ésta se refiere a los intérpretes cuyas interpretaciones están fijadas en fonogramas y reproducidas en discos u otros soportes, sin referencia a los actores cinematográficos.

No obstante, ha sido reconocido por la propia demandada (fs. 25 vta., 2º párrafo), que la Asociación Argentina de Actores es una entidad profesional con personería gremial que, por lo tanto, representa a los actores lo que aparece confirmado por el artículo 4º de los Estatutos requeridos para mejor proveer (fs. 522). Del informe de fs. 113 surge inequívocamente para mí la existencia de un mandato conferido por dicha Asociación a la actora pues jurídicamente no puede asignarse otro alcance a la manifestación de que "la defensa, representación y administración del derecho de intérprete ejerciente del art. 55 de la ley 11723 lo ejerce la Asociación Ar-

gantina de intérpretes de común acuerdo con esta Asociación".

En tales condiciones, la entidad facultada por ley para representar graciosamente a los actores ha autorizado a la A.A.D.I. a intervenir en la defensa y gestión del reconocimiento del derecho de intérprete. Por su parte, los estatutos de la A.A.D.I. enuncian entre sus fines "la defensa de los intereses morales y materiales de sus asociados en su calidad de intérpretes (art. 36, ley 11723); la percepción, administración y distribución de los derechos de intérprete que corresponden a los asociados o causa habientes en el país y en el extranjero..."

Ningún obstáculo se advierte entonces para que esta Asociación ejercite las funciones que surgen de sus estatutos y que, por lo demás, le han sido encomendadas por el ente que, sin discusión, tiene capacidad para representar a los actores cinematográficos y cuyos estatutos la facultan para ejercer la protección de sus asociados mediante la custodia y defensa de los intereses morales y materiales de los mismos, arbitrando para tal fin los medios y la organización necesarias (fs. 522; art. 3º).

A su vez, a través del poder de fs. 2/3, la A.A.D.I. dio mandato a un profesional -habilitado según la ley 10996- para intervenir en juicio.

En otro orden de ideas, desde el punto de vista de la lógica y el sentido común, no es razonable exigir en cada caso la comparecencia personal de los actores intervinientes en las películas cinematográficas cuando se trate de demandar por el reconocimiento y percepción del derecho de intérprete. Menos aun lo sería el requerir el otorgamiento de poderes individuales a la A.A.D.I. con el mismo objeto pues, naturalmente, la forma jurídica adoptada por ésta responde a la necesidad de evitar esos engorrosos procedimientos. De otro modo, no se justificaría la misma existencia de una asociación como la actores.

4. Cuando se dictó la sentencia de fs. 225/30 de los autos "Asociación Argentina de Intérpretes o/ Coll y Fiore s/ Cobro ordinario", que tengo a la vista, no regía el decreto 746/73 (L.O. 54-370). Este, en su artículo 1 dispone que "a los efectos del artículo 56 de la ley 11723, considérase intérpretes:...b)...a los actores de obras cinematográficas y grabaciones con imagen y sonido en cinta magnética para televisión; c)...y a toda otra persona que represente un papel, canto, recito, interpreta o ejecute en cualquier forma que sea una obra literaria, cinematográfica o musical."

A mi criterio, este decreto no excede en su letra la facultad reglamentaria del Poder Ejecutivo. El artículo 56 de la ley 11723 se refiere al derecho de los intérpretes de obras literarias o musicales cuando se las difunde -en cuanto lo que aquí importa- en forma grabada sobre disco, película, cinta, hilo o cualquier otra substancia o cuerpo apto para la reproducción sonora o visual. Al aclararse que los actores o cualquier persona que "representa un papel" son reputados intérpretes no se añade una nueva categoría de interesados sino que se delimita el ámbito de operatividad para los de la norma del artículo 56; y al mencionarse a las obras cinematográficas no se añade sino a la obra literaria difundida en "película".

Esto sentado, no cabe sino aplicar estrictamente la ley y su decreto reglamentario, sin que quepa ahora discurrir -como pudo hacerse antes de la sanción de este último- acerca de la asimilación o diferencias entre un actor teatral y otro cinematográfico, ni sobre el acierto o error de la fórmula empleada por el decreto.

Pero si alguna diferencia doctrinaria cabe -y sin perjuicio de señalar que el Dr. Satanowsky fue quien patrocinó a los empresarios cinematográficos demandados en el juicio anterior- ponga de relieve que no comparto la tesis según la cual sería indiscutible el derecho de los directores de orquesta al cobro emanado del artí-

culo 35 de la ley 11723 ("Derecho Intelectual", Tº II, pág. 34), y caracterizan de igual los intérpretes de obras cinematográficas (idem, pág. 30). Así como el ejecutante percibe su remuneración del fabricante por la grabación para la difusión privada, el actor cobra del productor por su actuación. Si la reproducción o difusión pública del disco genera el derecho a una retribución especial, no se advierte por qué debería el actor verse privado de ella cuando la película acceda a su destino propio que es la exhibición pública. Nada modifica la circunstancia de que el productor sea el titular del derecho de proyectarla (art. 21 de la ley 11723), porque no se alcanza a comprender la relación de este argumento con la afirmación de que el actor carecería del derecho de percibir del exhibidor la compensación prevista por el artículo 36. Por lo demás, según el mismo autor, el intérprete (actor) es un titular parcial del derecho intelectual (pág. 315, Tº I), que tiene cierta categoría de derechos con activo de la interpretación, aunque no sobre la obra.

Desde luego que no incide para llegar a una conclusión opuesta al hecho de que numerosos informes de distribuidoras de películas obrantes en el cuaderno de la demandada señalen que no reconocieron el derecho de intérprete, ni que el representante legal de la actora haya admitido que nunca percibió de empresario exhibidor alguno ese derecho (20ra. de fs. 237 vta.), ni que de la periodicidad contable surja la inexistencia de ingresos por ese concepto. Tales elementos de juicio demostrarían, en el mejor de los casos para la demandada, que no se ha cumplido con la ley y, obviamente, el argumento basado en un incumplimiento constante no constituye buen título para fundamentar la pretensión de que ese estado de cosas continúe.

5. La legitimación pasiva de la sociedad demandada -empresaria exhibidora de películas en cinematógrafos- no parece también clara.

Es cierto que entre los actores y los exhibidores cinematográficos no existe vinculación contractual directa. Tampoco la hay entre los ejecutantes musicales y los propagadores públicos de la música grabada por aquéllos y, sin embargo, el decreto 1671/74 viabiliza el cobro de los derechos de intérprete contra estos últimos.

Al acordar con el distribuidor de películas la puesta en circulación de la obra cinematográfica, el productor le cede a aquél total o parcialmente ese derecho de circulación. Se ha dicho que se trata de una cesión de derechos intelectuales combinada con la compraventa o locación de las copias de películas (Satanowsky, op. cit., págs. 375/76). A su vez, el distribuidor cede al empresario de salas cinematográficas el derecho de exhibir la obra por un período determinado (idem, págs. 370).

El exhibidor obtiene un lucro de la proyección de la película, aun cuando deba dividir sus ingresos con los productores y distribuidores (Formulación de la posición 14a. de fs. 236). De ahí que, como contrapartida, deba hacerse cargo de la retribución a los intérpretes prevista por el artículo 56.

Se trata de una obligación "ex lege" (de fuente legal y no convencional) cuyo sujeto pasivo, a tenor de la redacción de esa norma, no puede sino ubicarse en quien retransmite o reproduce sonora o visualmente una obra. Tal, el caso del empresario cinematográfico.

6. A mi criterio, resulta equitativo un porcentaje del 2% del precio de la entrada para responder al pago de los derechos de todos los actores intervinientes en cada película. En el período objeto de la demanda, se proyectó en las salas pertenecientes a la demandada una sola película argentina (v. pericia a fs. 426). De cada uno, sobre la recaudación de boletería correspondiente a su exhibición en los cines respectivos (Opera, Roca, Argos, Pueyrredón

y f6nix; fs. 422/23), deber6 deducirse el porcentaje citado. La suma as6 obtenida ser6 reajustada en funci6n de los 6ndices oficiales de precios mayoristas (nivel general) desde la fecha de notificaci6n de esta demanda, hasta el d6a del efectivo pago, adicion6ndose intereses al 6% anual por tratarse de cantidades ya actualizadas. Todo ello se practicar6 durante el procedimiento de ejecuci6n de la sentencia.

7. Las costas de ambas instancias propongo que se distribuyan por su orden, no s6lo por el 6xito parcial logrado por la actora sino tambi6n porque la novedad de la cuesti6n juzgada y el antecedente jurisprudencial contrario pudieran inducir a la demandada a error con derecho (arts. 379 y 71 C6digo Procesal).

As6 lo voto.

El se6or Juez de C6mara Dr. Mir6s, por an6logas razones a las expuestas por el Dr. Lloveras, vot6 en el mismo sentido. Con lo que termin6 el acto. OSVALDO O. MIRAS-PESTER LUIS LLOVERAS.

El se6or Juez de C6mara Dr. Padilla se interviene por haber sido recusado.

Este acuerdo obra en las p6ginas 42 a 43 del Libro de Acuerdos de la Sala "E" de la Excmo. C6mara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

Buenos Aires, 6 diciembre

mir6s

de 1981.-

Y VISTOS:

En atenci6n a lo que resulta de la votaci6n de que instruye el acuerdo que antecede, se revoca la sentencia de fs. 465/71, con costas por su orden en ambas instancias. En consecuencia,